

NOTA

El presente texto es un documento de divulgación sin ningún carácter oficial, que recoge la norma íntegra actualizada.

Decreto Foral 34/2002, de 11 de junio, por el que se establecen los requisitos y medidas a tomar para la utilización de maquinaria en tareas forestales

INTRODUCCION

Artículo primero Competencia

Artículo segundo Actuaciones sujetas a intervención

Artículo tercero Notificaciones

Artículo cuarto Registro de Empresas autorizadas

Artículo quinto Tramitación

Artículo sexto Vigencia de la inscripción

Artículo séptimo Comisión de Control

Artículo octavo Características de la maquinaria a utilizar y medidas a tener en cuenta en la ejecución de las tareas

Artículo noveno Régimen sancionador

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera

Disposición Final Segunda

Véase O. Foral [GIPUZKOA] 30 abril 2003, por la que se desarrolla el Decreto Foral 34/2002, de 11 de junio, por el que se establecen los requisitos y medidas a tomar para la utilización de maquinaria en tareas forestales («B.O.G.» 15 mayo).

Consecuencia de la escasez de mano de obra disponible para tareas tales como forestación, tratamientos culturales y aprovechamientos forestales en los montes de Gipuzkoa, se observa una creciente utilización de maquinaria en operaciones de preparación del terreno para las repoblaciones, en el procesado de la madera procedente de las claras o entresacas y en el desembosque y movimiento de madera dentro del propio monte, utilizándose maquinaria, que en ocasiones, produce pérdida de la estabilidad y fertilidad del suelo y alteración del régimen de escorrentía de las aguas.

La Norma Foral 6/1994, de 8 de julio, de Montes de Gipuzkoa establece en el artículo 47 los principios generales para el aprovechamiento y uso de los montes, sometiendo dichas actuaciones a la intervención de la Administración Forestal a quien encomienda en su artículo 74, la competencia en la defensa de los suelos y la restauración

hidrológico-forestal, sabedora de que la gestión de los recursos forestales tiene una doble componente de producción y de conservación que han de armonizarse de forma sostenible, y que la mecanización, ejecutada de una manera indiscriminada, no puede considerarse en ocasiones, como respuesta válida a la falta de mano de obra para las tareas que requieren los montes de Gipuzkoa.

Por esta razón la Administración Forestal de Gipuzkoa se ve precisada a intervenir, controlando estrechamente las actuaciones mecanizadas en el monte, que puedan entrañar riesgo de pérdida de suelo y alteración en el régimen de los recursos hídricos, todo ello de conformidad con la finalidad recogida en el artículo 89.1 de la citada Norma Foral.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera en relación con el artículo 74 de la Norma Foral 6/1994 de 8 de julio, de Montes de Gipuzkoa y apartado 9 del artículo 7 a) de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Organos Forales de los Territorios Históricos, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del Diputado Foral del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Diputados en sesión celebrada el día de hoy,

DISPONGO

Artículo primero Competencia

Corresponde al Departamento de Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación Foral de Gipuzkoa velar por la correcta aplicación de la normativa forestal vigente, a través de los servicios técnicos de la Dirección General de Montes y de Medio Natural, con sujeción a lo dispuesto en el presente Decreto Foral en defensa de los suelos, la diversidad de la fauna y flora y la conservación de los recursos hídricos.

Artículo segundo Actuaciones sujetas a intervención

Las labores de preparación mecanizada del terreno para forestaciones o repoblaciones forestales, requerirán la notificación previa a la Dirección General de Montes y Medio Natural y deberán ser llevadas a cabo por empresas autorizadas e inscritas en el Registro que a tal efecto se crea en el presente Decreto Foral

Artículo 2 redactado por el artículo único del D. Foral [GIPUZKOA] 19/2003, 29 abril, por el que se modifica el Decreto Foral 34/2002, de 11 de junio, por el que se establecen los requisitos y medidas a tomar para la utilización de maquinaria en tareas forestales («B.O.G.» 12 mayo). Vigencia: 13 mayo 2003

Artículo tercero Notificaciones

Los titulares forestales que deseen utilizar en sus montes maquinaria autopropulsada para las labores de preparación del terreno para las forestaciones o repoblaciones forestales, deberán notificarlo al Departamento de Agricultura y Medio Ambiente con una antelación mínima de quince días antes de iniciar la tarea. Dichas notificaciones se formalizarán en los impresos establecidos al efecto

Artículo 3 redactado por el artículo único del D. Foral [GIPUZKOA] 19/2003, 29 abril, por el que se modifica el Decreto Foral 34/2002, de 11 de junio, por el que se establecen los requisitos y medidas a tomar para la utilización de maquinaria en tareas forestales («B.O.G.» 12 mayo). Vigencia: 13 mayo 2003

Artículo cuarto Registro de Empresas autorizadas

4.1. A los fines expresados en el artículo segundo, se crea el Registro de Empresas autorizadas que se dedican a la ejecución de las labores de preparación del terreno para repoblaciones forestales mediante el empleo de maquinaria autopropulsada, adscrito a la Dirección General de Montes y Medio Natural del Departamento de

Agricultura y Medio Ambiente y gestionado por el Servicio Forestal y de Conservación de la Naturaleza.

4.2. Deberán inscribirse en el mencionado Registro todas aquellas empresas que deseen ejercer la actividad forestal en los montes de Gipuzkoa empleando maquinaria autopropulsada para la preparación del terreno destinado a las repoblaciones forestales.

4.3. Las solicitudes para obtener la inscripción en el Registro, deberán contar con los siguientes datos que se harán constar en el Registro de Empresas:

a) Datos de la empresa:

- Nombre de la empresa.

- Titular de la empresa.

- Domicilio, C.I.F. ó D.N.I.

- Número de operarios de la plantilla.

b) Experiencia de la empresa: Breve descripción de algunas de las acciones previas mecanizadas ejecutadas por la empresa en los tres últimos años -caso de haberlas realizado-, indicando nombre del propietario forestal que encargó el trabajo y localización del monte.

c) Medios mecánicos con que cuenta la empresa y características y forma de trabajo de la maquinaria: Modelos, año de fabricación, peso, presión que ejerce sobre el terreno, etc.

4.4. Las empresas deberán estar dadas de alta en el Impuesto de Actividades Económicas en la Sección 1.ª, epígrafe 912, Servicios Forestales, con cuota provincial para las empresas de Gipuzkoa y con cuota estatal para las de fuera del Territorio.

Artículo quinto Tramitación

Las solicitudes de inscripción en el Registro de Empresas autorizadas, dirigidas al Director General de Montes y de Medio Natural, se presentarán en el Registro Oficial de entrada de documentos del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, o por cualquiera de los demás medios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Director General de Montes y de Medio Natural, en el plazo de un mes desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del Departamento y previas las verificaciones e informes que estime procedentes, ordenará la inscripción de la empresa en el Registro o acordará su denegación señalando los motivos de esta última

Párrafo 1.º del artículo 5 redactado por el artículo único del D. Foral [GIPUZKOA] 19/2003, 29 abril, por el que se modifica el Decreto Foral 34/2002, de 11 de junio, por el que se establecen los requisitos y medidas a tomar para la utilización de maquinaria en tareas forestales («B.O.G.» 12 mayo). Vigencia: 13 mayo 2003

Transcurrido el plazo de resolución establecido en el párrafo anterior sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud.

Contra la resolución del Director General de Montes y de Medio Natural podrá interponerse recurso de alzada ante el Diputado Foral del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente.

Artículo sexto Vigencia de la inscripción

La vigencia de la inscripción en el Registro de Empresas autorizadas para la ejecución de tareas preparatorias de terreno mecanizadas será de cinco años, prorrogables por períodos de igual tiempo, previa solicitud del interesado.

Artículo séptimo Comisión de Control

El Registro de Empresas autorizadas para la ejecución de tareas preparatorias de terreno mecanizadas dispondrá de una Comisión de Control, integrada por representantes del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, miembros delegados de las empresas inscritas en el Registro y de la Asociación de Propietarios Forestales de Gipuzkoa, con funciones de asesoramiento y colaboración en la materia objeto del Registro y de aquellas cuestiones que surjan por razón del mismo, correspondiendo su resolución al Director General de Montes y de Medio Natural.

Artículo octavo Características de la maquinaria a utilizar y medidas a tener en cuenta en la ejecución de las tareas

La maquinaria a utilizar en los trabajos de eliminación de restos de vegetación o de corta ha de ser ligera en evitación del apelmazamiento del suelo y los restos han de arrastrarse y depositarse sin afectar a la vegetación de protección de los cauces de agua, ni a los caminos y vías de comunicación, realizando las labores en las épocas en las que las condiciones atmosféricas sean favorables.

Artículo noveno Régimen sancionador

La vulneración de las obligaciones y condiciones previstas en el presente Decreto Foral, será sancionada de conformidad con el régimen establecido en el Título VI de la Norma Foral 6/1994, de 8 de julio, de Montes de Gipuzkoa.

Disposición Transitoria

La exigencia establecida en el artículo segundo de que las labores de preparación mecanizada del terreno sean llevadas a cabo por empresas autorizadas e inscritas en el Registro que se crea en el presente Decreto Foral no será exigible hasta transcurridos dos meses desde su entrada en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera

Se faculta al Diputado Foral de Agricultura y Medio Ambiente para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto Foral.

Disposición Final Segunda

El presente Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa.